



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: S. Cong. de Ritos. — Reales Decretos: Beneficencia particular; Reparación de Templos; Inhumaciones en los Conventos. — Circular del Ministerio Fiscal del Tribunal Eclesiástico: Arboles genealógicos. — Conclusiones aprobadas en el Congreso Mariano. — Segunda Circular de la 5.^a Peregrinación á Tierra Santa y Roma.

SACRA CONGREGATIONE RITUUM

Additiones et variationes in Breviario et Missali Romano.

ADDENDA ET VARIANDA IN DUABUS TABELLIS EXCERPTIS

E RUBRICIS GENERALIBUS BREVIARII

Duplicia secundae classis, in quibus de simplicibus fit commemoratio tantum in Laudibus; de aliis uti in Rubricis.

Circumcisio Domini.

Purificatio B. M. V.

Visitatio B. M. V.

Nativitas B. M. V.

Festum Septem Dolorem B. M. V. (Dom. III Sept.)

Solemnitas SSmm. Rosarii B. M. V.

.....
Duplicia maiora per annum, quae aliis duplicibus minoribus praeferuntur.

Transfiguratio Domini.

.....
Festum Septem Dolorum B. M. V. (Feria VI post Dom. Passionis.)

Commemoratio B. M. V. de Monte Carmelo.

.....
VARIANDA IN CATALOGO FESTORUM QUAE UTI PRIMARIA
VEL SECUNDARIA, ETC.

Festa secundaria.

§ II.—*Duplicia secundae classis.*

Festum SSmi. Nominis Iesu.

.....
Festum Septem Dolorum B. M. V. (Dom. III Septemb.)

Solemnitas SSmi. Rosarii B. M. V.

.....
§ III.—*Duplicia maiora.*

Exaltatio S. Crucis.

Festum Septem Dolorum B. M. V. (Feria VI post Dom. Passionis.)

Commemoratio B. M. V. de Monte Carmelo.

.....
RUBRICA REFORMANDA IN BREVIARIO ET MISSALI ROMANO

Dominica III. Septembris.—Deleatur integra Rubrica: «Impedita... post Dom. III Septembris.» Eius loco substituatur sequens: «Hac Dominica si occurrat festum nobilius, tamquam in sede propria celebretur festum

B. M. V. Perdolentis prima sequenti die, non impedita a festo nobiliori, ac translato Duplici maiori vel Doctoris Ecclesiæ; de Duplici vero minori vel semiduplici occurrente fiat tantum commemoratio iuxta Rubricas.»

RUBRICA REFORMANDA IN BREVIARIO

Dominica infra Octavam Nativitatis B. M. V.—«Si hæc Dominica immediate sequatur festum Nativitatis Vesperæ dicuntur integræ de ipsa Nativitate sine commemoratione SSmi. Nominis Mariæ. Si hac Dominica occurrat festum nobilius, eo anno festum SSmi. Nominis celebretur die duodecima Septembris tamquam in sede propria, uti notatur in Martyrologio. Sicuti vero die duodecima occurrat festum nobilius, Officium SSmi. Nominis Mariæ transferatur in primam diem liberam iuxta Rubricas.»

SSmus. Dominus Noster Pius PP. X, referente infrascripto Cardinali Sacrorum Rituum Congregationi Præfecto suprascriptas additiones et variationes inserendas Breviario et Missali Romano benigne adprobare dignatus est. Die 8 Iulii 1908.—Card. *Cretoni*, Præfectus.—† D. Panici, Archiep. Laodicen., Secretarius.

NOVAE LECTIONES HISTORICAE IN FESTO S. BENAVENTURAE
URBIS ET ORBIS

Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa X, libenter deferens supplicibus votis plurium Sacrorum Antistitum, præcunte Emminentissimo Dno. Cardinali Antonio Agliardi Episcopo Albanensi, a Rmo. P. Magistro Generali Ordinis Minorum Conventualium humillime depromptis, suprascriptas Lectiones secundi Nocturni, quibus Franciscæ Familiæ jamdudum utuntur in festo S. Bonaventuræ, Cardinalis Episcopi Albanensis, Lectionibus historicis substituendas mandavit, quæ nimium jejunæ modo habentur de ipso Se-

raphico Doctore in Breviario Romano. Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 22 Julii 1908.—S. Card. *Cretoni*, Præfectus.—† *D. Panici*, Archiep. Laodicen., Secretarius.

REALES DECRETOS

BENEFICENCIA PARTICULAR

Por el Ministerio de la Gobernación se ha publicado un Real decreto dictando reglas para la rendición de cuentas de Beneficencia particular, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Art. 1.º Las Fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al protectorado no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda al portador, acciones ú obligaciones de Bancos y Sociedades que constituyan su capital ó que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de administración que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguientes al de la aprobación de sus cuentas, contado desde 1.º de Julio.

Las fundaciones obligadas á rendirla en plazo mayor podrán percibir dichos intereses por un periodo de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al periodo anterior,

Art. 2.º A las Fundaciones de carácter benéfico exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia

particular, de 14 de Marzo 1899, les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el protectorado acuerde que se le exija la expresada justificación, ya por medio de una orden de carácter general ya refiriéndose concretamente á determinadas Fundaciones.

Art. 3.º Los patronos, administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de todas las Instituciones de Beneficencia de carácter particular á que se refieren los dos artículos anteriores constituirán en depósito intranferible, en el Banco de España, ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y á nombre de las respectivas Fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador que posean, ya en concepto, de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, como presidentes de las Juntas de Beneficencia, cuidarán de que las Fundaciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al protectorado y en 1.º de Julio de cada año eleva án al mismo una relación de las Fundaciones que no realicen este deber y otra en que expresen las que, exentas de dicha obligación, cumplen ó no las cargas fundacionales.»

Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCIÓN 2.ª

Reparación de Templos.

Con el fin de evitar las deficiencias que con alguna frecuencia viene observando este Ministerio en las cuentas comprobatorias de la inversión de las cantidades libradas para atender al pago de las obras que se ejecutan por ad-

ministración, para construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, y cuya justificación no sólo deja de hacerse muchas veces dentro del plazo legal, sino que, en algunos casos, no viene acompañada de todos los comprobantes y formalidades establecidas por la ley de Contabilidad; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los perceptores de cantidades libradas con cargo al presupuesto de este Ministerio, y con destino al indicado servicio, acreditarán su inversión ante este Centro, dentro del plazo de *tres meses*, á contar desde la fecha en que se efectúe el cobro, formalizando la oportuna cuenta con los documentos siguientes:

a) Copia debidamente autorizada de la Real orden que dispuso el libramiento.

b) Cuenta general de CARGO y DATA, firmada por el perceptor.

c) Facturas ó recibos de las cantidades satisfechas por los materiales adquiridos para las obras.

d) Listas nominales de los jornales invertidos, que autorizará con su firma el capataz ó encargado de las obras.

e) Certificación del Arquitecto diocesano, ó del Maestro aparejador encargado de la obra, cuando ésta sea de poca importancia, que acredite la medición y coste que ha tenido.

f) Carta de pago que acredite el ingreso de la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva del impuesto de 1,20 por 100 de pagos del Estado sobre la cantidad satisfecha, ya por concepto de honorarios al Arquitecto, ya por el de adquisición de materiales.

g) Carta de pago que acredite el ingreso en la misma Tesorería, del impuesto de 12 por 100 de utilidades, sobre la cantidad que en concepto de premio por sus servicios haya percibido el pagador de las obras.

h) Carta de pago que acredite el reintegro, en la misma Tesorería, de toda cantidad que se deje de invertir.

2.º Los documentos á que se refieren las letras *a* y *b* serán autorizadas por el Presidente de la Junta diocesana ó persona que haga sus veces.

Los justificantes que se indican en las letras *c* y *d* serán intervenidos por el Arquitecto diocesano, cuando las obras se ejecuten bajo su dirección, y por el Maestro encargado de las mismas y el Párroco ó Superior del edificio eclesiástico en que se hagan, en el caso de que su poca importancia no necesiten de la dirección de aquél.

3.º En toda factura ó recibo cuyo importe pase de 10 pesetas y no exceda de 500, se fijará un timbre móvil de diez céntimos; si pasa de 500 y no llega á 2.000, uno de veinticinco céntimos, y de cincuenta céntimos si excede de esta cantidad.

En la certificación á que alude la letra *e*, se fijará una póliza de dos pesetas.

4.º Juntamente con la cuenta á que se refiere el núm. 1.º, formada con arreglo á las anteriores prescripciones, el cuentadante remitirá á este Ministerio, por conducto de la Junta diocesana, copia simple ó duplicada de dicha cuenta autorizada por el Presidente de la referida Junta, ó por la persona que haga sus veces.

El mismo día que la Junta diocesana eleve la cuenta á este Centro, lo pondrá en conocimiento de la Ordenación de pagos.

5.º Los Prelados, como Presidentes de las Juntas diocesanas, cuidarán de que toda cantidad librada para dicho servicio sea invertida dentro del presupuesto señalado en el mandamiento de pago y aplicada precisamente al servicio para el cual fué destinada, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Contabilidad general del Estado, sin cuyos requisitos no se aprobará la inversión del gasto, y se reintegrará al Tesoro la suma percibida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento, sirviéndose V. I. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1908.

El Marqués de Figueroa.

INHUMACIONES EN LOS CONVENTOS

La *Gaceta de Madrid* del 16 de Septiembre último, ha publicado una Real orden de Gobernación resolutoria de un expediente formado por haber querido impedir el Inspector de Sanidad de Lucena el sepelio del cadáver de una religiosa en el Convento donde falleció, y no habiendo podido conseguir esto, exigió el reconocimiento del lugar donde debía practicarse la inhumación, reclamando por el servicio practicado 150 pesetas.

También resuelve la citada Real orden otro expediente formado por haber pedido el Inspector municipal de Jerez de la Frontera cierta cantidad por practicar un reconocimiento en el cementerio de religiosas Mínimas de aquella población, y para que en lo sucesivo no vuelvan á ocurrir casos como los citados, se dispone:

«1.º Que los Inspectores municipales de Sanidad de Lucerna y Jerez de la Frontera no estaban autorizados para inspeccionar los Conventos donde había de practicarse la inhumación de las Monjas, siendo indebido el cobro de honorarios al carecer para ello de derecho, y que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se les amoneste para que en lo sucesivo no cobren más honorarios que los que taxativamente señalan las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero del corriente año, que, al autorizar el percibo de derechos por cada inhumación dentro de iglesia ó capilla, excluye expresamente los de cadáveres que tengan privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo, en cuya excepción están comprendidas las Monjas en clausura.

2.º Que de estas disposiciones se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, al Revdo. Obispo de Córdoba, al muy Revdo. Arzobispo de Sevilla, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* como resolución definitiva, y que sirva de precedente para casos análogos.»

Ministerio Fiscal del Tribunal Eclesiástico.

Por circular de este Ministerio Fiscal, inserta en el BOLETIN ECLESIASTICO, se ha hecho saber la necesidad de que en los expedientes matrimoniales sobre dispensa de impedimentos de consanguinidad ó afinidad se remita el arbol general de investigación. Muchos señores Sacerdotes cumpliendo docilmente las disposiciones dadas en dicha circular, aunque no todos en idéntica forma, envían el arbol genealógico con cuantos datos son necesarios para averiguar con exactitud los vínculos de parentesco que existen entre los que pretenden contraer el matrimonio; pero hay otros que están muy lejos de hacerlo así, porque los datos que envían son tan insuficientes é incompletos que no dan la luz que se precisa para discernir con la necesaria claridad tales vínculos. Como hoy más que nunca esta delicada materia requiere la mayor diligencia posible, porque S. S. el Papa Pio X, á consecuencia de la reciente ley sobre organización de la Curia de Roma, ha coartado ciertas facilidades que antes tenían los Ordinarios para la ejecución de los rescriptos de dispensas matrimoniales; no solamente volvemos á recordar en la presente lo que decíamos en la circular anterior, sino que además publicamos á continuación dos árboles genealógicos, primero, para que sirvan á los señores Sacerdotes de modelo al cual deberán ajustarse, y segundo, por via de cuestión que han de tratar y resolver en la primera de las conferencias morales del año próximo, estudiando y averiguando antes *cuántos son los impedimentos de consanguinidad que según ellos resultan.*

Astorga 26 de Diciembre de 1908.

El Fiscal Eclesiástico

DR. MOISES DIAZ CANEJA

MODELO PRIMERO

Andrés García Arias	Mario García Bueno	Juan García Vega	Blas García Pérez	Jose Vega
		Petra Bueno Vega	Angela Vega López	María López
Inés Arias Martínez	Andrés Arias Fuertes	Manuel Bueno Nistal	Tomás Arias Fuertes	Juan Vega
		Segundas nupcias Angela Vega Lopez	Josefa Fuertes Blanco	Justa López
Felipe López Arias	Rosa Martínez Rubio	Daniel Martínez Prieto	Daniel Martínez Prieto	
		Tomasa Rubio Cid	Tomasa Rubio Cid	
Felipa Lopez Presa	Cecilio López Lobo	José López Fernández	José López Fernández	
		Marcela Lobo Alvarez	Marcela Lobo Alvarez	
Julia Presa León	Paula Arias Fuertes	Tomás Arias Fuertes	Tomás Arias Fuertes	
		Josefa Fuertes Blanco	Josefa Fuertes Blanco	
	Juan Presa	Benito Presa Ares	Benito Presa Ares	
	Nistal	Justa Nistal Palacios	Justa Nistal Palacios	
	Manuela León Sanchez	Santos León Torres	Santos León Torres	
	Catalina Sanchez Delgado	Catalina Sanchez Delgado	Catalina Sanchez Delgado	

José García López

Antonia Bueno García

- Martín Bueno
- Arias
- Juan Bueno
- Bueno
- Manuel Bueno
- Diez
- Juana Bueno
- Vega
- Andrés Arias
- Fuertes
- Rosa Martínez
- Rubio
- José García
- Vega
- Marta Bueno
- Diez
- Andrés Arias
- Fuertes
- Rosa Martínez
- Rubio
- Mario García
- Bueno
- Inés Arias
- Martínez
- Petra García
- Arias
- Cecilia Arias
- Martínez
- Manuel Bueno Nistal
- Teresa Diez Rodríguez
- Julio Bueno Rieguez
- Angela Vega Lopez.....
- Tomás Arias Fuertes
- Josefa Fuertes Blanco
- Daniel Martínez Prieto
- Tomasa Rubio Cid
- Blas García Perez
- Angela Vega López... ..
- Manuel Bueno Nistal
- Teresa Diez Rodríguez
- Tomás Arias Puento
- Josefa Fuertes Blanco
- Daniel Martínez Prieto
- Tomasa Rubio Cid
- Juan Vega
- Justa López
- José Vega
- María Lopez

MODELO SEGUNDO

{ Juan Rodríguez } { Mario Rodríguez Blanco } { Julio Rodríguez Vega } { Jorge Blanco Paz }
 Fuertes { Marta Blanco Rios.... } { Josefa Rios Delgado }
 { Juana Fuertes Blanco... } { Eloy Fuertes Gomez } { Jorge Blanco Paz }
 { Paula Blanco Rios.... } { Josefa Rios Delgado }
 { José Sanchez Prieto)

María Sanchez
Alba

Cecilia Alba Ruiz)

{ Mario Rodríguez Blanco } { Julio Rodríguez Vega } { Jorge Blanco Paz }
 { Marta Blanco Rios.... } { Josefa Rios Delgado }
 { Juana Fuertes Blanco... } { Eloy Fuertes Gomez } { Jorge Blanco Paz }
 { Paula Blanco Rios.... } { Josefa Rios Delgado }

Pedro Rodríguez
Fuertes

Luis Ramos Cabezas)

Manuela Ramos
Gomez

Petra Gomez Soto)

Antonio Rodríguez Sanchez

Antonia Rodríguez Ramos

CONGRESO INTERNACIONAL MARIANO

CONCLUSIONES APROBADAS

1.^a Queda constituido provisionalmente el mismo Comité internacional nombrado en Einsiedeln, añadiendo como miembro de dicho comité un Prelado por cada nación.

2.^a El estudio del proyecto de creación de la Orden de Caballería de Nuestra Señora se confía al comité internacional.

3.^a El lugar de celebración del próximo Congreso será Austria.

4.^a La declaración de santo patrono de los Congresos Marianos, se somete á la resolución del cardenal legado y los prelados.

5.^o La creación de una Biblioteca y Museo Marianos universales y de un taller de grabados para la reproducción de imágenes de la Virgen, se encomienda al estudio del comité internacional.

6.^a Se recomiendan las federaciones nacionales de las revistas Marianas como medio para llegar á la federación internacional.

7.^a En la Congregación Mariana de jóvenes pertenecerán á la sección de juegos aquellos jóvenes que permita el director de la misma y en la forma que él indique.

8.^a En las iglesias donde haya más de una Congregación que rinda culto á un mismo culto, redúzcanse á una *solamente* cuando de su multiplicidad se originen más daños que provechos.

9.^a Cuando en una misma localidad sea corta la distancia entre la residencia de dos á más Congregaciones similares, si no es necesaria la unión deben ponerse de acuerdo los representantes para que las fiestas se

celebren en distintas fechas, á fin de evitar competencias que impidan el fruto de las mismas.

10. Toda Congregación Mariana procurará remediar las necesidades del prójimo, tanto espirituales como corporales, por medio de patronatos, escuelas para niños y otros medios de que pueda disponer como sean compatibles con sus estatutos.

11. Para coadyuvar á los párrocos, los congregantes marianos se comprometerán á trabajar en las catequisis parroquiales ó directamente instituyendo escuelas catequísticas ó indirectamente facilitándole catequistas.

El congregante mariano debe procurar que los católicos no lean la mala prensa.

12. El Congreso recomienda la asociación de los sacerdotes de María, reina de los corazones.

13. Como la Liga Sacerdotal, con objeto de honrar perpetuamente á María en el misterio de su Inmaculada Concepción, no se halla canónicamente establecida, el Congreso entiende que lo que procede es que el ponente recoja firmas de muchos sacerdotes y eleve una moción á los Prelados para que ellos deliberen.

14. Multiplíquense los centros de la archicofradía de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, para que pueda establecerse la súplica perpetua.

15. Procúrese por modo particular organizar una sección *para hombres*.

16. Proponer á la marina española como modelo en la devoción á la Virgen del Carmen.

17. Pasar á la Comisión litúrgica de Roma las peticiones de extensiones de oficios, nuevos ritos y demás asuntos referentes al culto.

18. Se acuerda que todos promuevan la devoción al Corazón Inmaculado de María y el Congreso recomienda la Asociación de los Sacerdotes de María.

19. Se recomienda vivamente á todos los congresistas la adquisición del Diccionario Mariano tan pronto como sea hecho.

20. Declara el Congreso que lo que piden las conclusiones referentes á las Confraternidades de Nuestra Señora de los Dolores, debe hacerlo el Superior General de los Servitas, dirigiéndose á los Obispos de cada diócesis.

Quinta Peregrinación á Tierra Santa y Roma

*aprobada y bendecida con efusión por Su Santidad
el Papa Pío X.*

Salida de Barcelona: hacia el 29 de Abril de 1909.

Regreso á Barcelona: hacia el 13 de Junio de 1909.

Precio de los billetes incluidos todos los gastos: Primera clase, 2.200 pesetas; Segunda clase, 1.600 pesetas; Tercera clase, 1.000 pesetas.

Itinerario.

Malta, El Pireo, Atenas, Estrecho de los Dardanelos, Mar de Mármara, Constantinopla, El Bósforo, Rodas, Patmos, Chipre, Beyrut, Balbek, Damasco, Caifa, Monte Carmelo, Nazaret, Monte Tabor, Tiberiades, Lago de Genezaret, Magdalah, Campharnaum, Bethsaida, Caná de Galilea, etc., Jafa, Jerusalén, Belén, Estanques de Salomón, San Juan de la Montaña, Betania, Jericó, Jordán, Mar Muerto, etc., Port-Said, El Cairo, Alejandría, Estrecho de Messina, Isla y Volcán de Stromboli, Nápoles, Roma, Civita-Vecchia, Barcelona.

Segunda circular.

Entre las singularísimas gracias espirituales concedidas en diversos Breves por los inmortales Pontífices León XIII y Pío X á nuestras Peregrinaciones á Tierra Santa, como elocuente prueba de la entusiasta simpatía con que se han dignado bendecirlas, figuran como principales las siguientes:

a) Indulgencia plenaria para los peregrinos y para los que por su cuenta envíen alguno á la Peregrinación, en el día de la salida y en otro cualquiera de fiesta, durante la Peregrinación.

b) Durante la travesía podrán ganarse también las indulgencias del Via Crucis.

c) Todos los Sres. Sacerdotes podrán celebrar á bordo el Santo Sacrificio de la Misa en numerosos altares portátiles que se colocarán convenientemente en la Capilla del buque, y oír en confesión á los peregrinos.

d) Durante todo el tiempo de la Peregrinación, podrán los Sres. Sacerdotes celebrar la Misa desde las dos de la madrugada.

e) Habilitado un hermoso salón del buque para Capilla, se reservará en ella el Santísimo Sacramento, pudiendo darse con El la bendición á los peregrinos y aún celebrar á bordo procesiones con el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

f) Se llevará también en el buque el Santísimo Oleo, para poder administrar la Santa Unción.

g) Dispensa de la ley del ayuno y abstinencia durante toda la Peregrinación, oyendo Misa ó rezando una tercera parte del Rosario.

h) Dispensa á los Sres. Sacerdotes del rezo del Breviario ú Oficio Divino, con tal de que reciten el Rosario entero de quince decenas.

i) Los respectivos Ordinarios tienen la facultad de dispensar la residencia por el tiempo que dure la Peregrinación, á los Beneficiados, Párrocos y demás Sacerdotes que estuvieren obligados á ella.

La Junta Organizadora ha acordado admitir un número limitado de peregrinos de *tercera clase*, siendo el precio del billete incluido en él *absolutamente todos los gastos de la Peregrinación*, 1.000 pesetas.

Todo peregrino deberá entregar en el acto de la inscripción, 50 pesetas si desea ser inscripto en primera clase, 25 si en segunda y 10 si es en tercera.

Bilbao, 15 de Diciembre de 1908.—Por la Junta Organizadora: El Presidente, *José María de Urquijo*.—El Secretario, *Luis de Garitagoitia*.

Imprenta, Litografía y Librería de FIDALGO.—ASTORGA